

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 1 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes en concordancia con los artículos 2.5.1.2.3, 2.5.1.7.1 y 2.5.1.7.6 del Decreto Único 780 de 2016, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, establece en su artículo 576, las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y en su artículo 577, las Sanciones en concordancia con el artículo 2.5.3.7.13, del Decreto 780 de 2016.

Que la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 176 numeral 4 dispone:

"ARTÍCULO 176. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SALUD. Las Direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones:

(...)

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43 define las competencias de los Departamentos en el área de salud, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Proceso Jurídico Sancionatorio cuando la norma especial no lo regule y resulten aplicables a investigaciones administrativas.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 2 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

Que la Resolución 3100 de 2019, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud, además de las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

Que el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, Parte 5, Título 1, capítulo 1 y 2, establece lo concerniente al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS, el capítulo 3 al Sistema Único de Habilitación, el capítulo 4 y 5 a la Auditoría para el mejoramiento de la calidad en salud y el Sistema de información para la calidad y el capítulo 7 a la Inspección, vigilancia y control.

Que el título 3 capítulo 7 establece lo referente a las Condiciones sanitarias de las instituciones prestadoras del servicio de salud y lo concerniente con las medidas de seguridad, sanciones y autoridades competentes para imponerlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta Secretaría es competente para adelantar la investigación administrativa sancionatoria y tomar una decisión de fondo dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del prestador de servicios de Salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que en visita de inspección vigilancia y control realizada por la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud el día 10 septiembre de 2021 al Prestador de servicios de salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, identificado con Nit 900283014 y código de habilitación No. 7614708129-03 (sede actualmente inactiva en REPS), representado por SANTIAGO SABOGAL JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C N° 1.088.321.095 llevada a cabo en la Carrera 4 N° 8- 07 Segundo Piso de la ciudad de Cartago - Valle, se levantó Acta de visita de inspección vigilancia y control N° 20210910 – 0702 con motivo de Queja con los siguientes hallazgos:

Servicios verificados:

744 IMÁGENES DIAGNÓSTICAS-IONIZANTES INTRAMURAL AMBULATORIO BAJA COMPLEJIDAD
SERVICIO DECLARADO PRESTADO

HALLAZGOS

1. INFRAESTRUCTURA

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 3 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

CRITERIO

Resolución 3100 de 2019

11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

11.1.2. Estándar de infraestructura

15. El prestador de servicios de salud que utilice equipos generadores de radiaciones ionizantes, cuenta con licencia de práctica médica vigente expedida por la entidad competente.

HALLAZGOS:

- 1.1. En el momento de la visita se evidencia licencia de práctica médica 1.220.68 No 0581 con fecha 22 de marzo de 2019 en la cual establece en el artículo séptimo: para efectos del control de calidad, el equipo licenciado deberá ser revisado por la autoridad sanitaria una vez cada 2 años como mínimo. Dicha revisión no se pudo evidenciar pues la persona encargada no la aporta después de solicitarla repetidamente.

CRITERIO:

Resolución 3100 de 2019

11. ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACIÓN

11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

Generalidades de los ambientes y las áreas de los servicios y sus características

19. Las áreas de circulación de los servicios están libres de obstáculos de manera que permitan la movilización de pacientes, talento humano, usuarios y equipos biomédicos.

20. Los ambientes y áreas que hagan parte de cualquier servicio de salud, deben permitir la instalación y movilización de equipos biomédicos y personal necesarios para la atención del paciente en condiciones de rutina o de emergencia

22. Cada uno de los pisos o niveles de la edificación cuenta con señalización y planos indicativos de las rutas de evacuación, salidas de emergencia y puntos de encuentro, visible al público en general.

HALLAZGOS:

Las siguientes áreas o ambientes no cuentan con:

- 1.2. - Circulación libre de obstáculos que permita la movilización de talento humano en ambiente de lectura y transcripción de resultados.
- 1.3. - El 2do piso donde está ubicado el prestador de servicios de salud no cuenta con señalización y planos indicativos de las rutas de evacuación, salidas de emergencia y puntos de encuentro, visible al público en general.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 4 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

CRITERIO:

Resolución 3100 de 2019

11. ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACIÓN

11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

Características de los ambientes y áreas que pueden ser requeridos en varios servicios de salud

38. La unidad sanitaria adaptada para personas con movilidad reducida cuenta con:

38.1. Sanitario.

38.2 Lavamanos

38.3. Dimensiones que permita el desplazamiento del paciente y maniobra en su interior, las puertas tienen un ancho que permite el fácil acceso de pacientes en sillas de ruedas.

38.4. Puertas corredizas o con apertura hacia el exterior.

38.5. Accesorios que facilite la accesibilidad, movilidad y seguridad del usuario.

38.6. Alarma o sistema de llamado.

HALLAZGOS:

La unidad sanitaria adaptada para personas con movilidad reducida no cumple con:

1.4. - Dimensiones que permitan el desplazamiento del paciente y maniobra en su interior, las puertas tienen un ancho que permite el fácil acceso de pacientes en sillas de ruedas.

1.5. - Alarma o sistema de llamado.

1.6. La unidad sanitaria es de uso mixto.

CRITERIO:

Resolución 3100 de 2019

11. ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACIÓN

11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

Generalidades de las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 5 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

41. Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección son evidentes y responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados.

42. En las edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud, los pisos deben ser resistentes a factores ambientales, deben ser continuos, antideslizantes, impermeables, lavables, sólidos resistentes a procesos de lavado y desinfección. Cuando se tengan dilataciones y juntas, estas deben ser selladas de manera que ofrezcan continuidad de la superficie.

43. Los cielos rasos o techos y paredes o muros deben ser impermeables, lavables, solidos, resistentes a factores ambientales e incombustibles y de superficie lisa y continua.

HALLAZGOS

1.7. No se evidencian buenas condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección de las siguientes áreas o ambientes:

- Ambiente donde se encuentra el equipo generador de radiación ionizante con cables expuestos en piso, muros o paredes, cielos rasos poniendo en riesgo la seguridad del paciente.
- Ambiente de control del equipo.
- Ambiente de lectura y transcripción de resultados.
- Ambiente oscuro
- Unidad sanitaria de uso mixto adaptada para personas con movilidad reducida.

En los ambientes mencionados anteriormente se evidencian que muros o paredes, pisos, cielos rasos no cumplen con superficie lisa y continua, lavables, se evidencia humedad en la unidad sanitaria adaptada para personas con movilidad reducida.

CRITERIO:

Resolución 3100 de 2019

11.3.4.1 MÉTODOS DIAGNÓSTICOS CON IMÁGENES OBTENIDAS MEDIANTE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES

Complejidades baja, mediana y alta

Modalidades intramural, telemedicina - prestador remitior,

8. Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente cuenta con:

8. 1. Vestidor de pacientes, con disponibilidad de área para casilleros, que puede ser compartido con los ambientes de la baja, mediana y alta complejidad.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 6 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

8.2. Área para almacenamiento de dispositivos médicos e insumos, que puede ser compartido con los ambientes de la baja, mediana y alta complejidad.

HALLAZGOS:

- 1.8. El vestidor no cuenta con área para casilleros.
- 1.9. No se evidencia durante el recorrido área para almacenamiento de dispositivos médicos e insumos.

2. DOTACIÓN

SERVICIO: 744 - IMÁGENES DIAGNOSTICAS – IONIZANTES (IM – B)

CRITERIO:

Resolución 3100 de 2019

11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

11.1.3. Estándar de dotación

2. El prestador de servicios de salud garantiza las condiciones técnicas de calidad de los equipos biomédicos, para lo cual cuenta con:

2.1. Programa de mantenimiento preventivo de los equipos biomédicos, que incluya el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por el fabricante o de acuerdo con el protocolo de mantenimiento que tenga definido el prestador, éste último cuando no esté definido por el fabricante.

2.2. Hoja(s) de vida del(los) equipo(s) biomédicos(s), con los registros de los mantenimientos preventivos y correctivos, según corresponda.

HALLAZGOS:

2.1. En el momento de la visita para el equipo de rayos X marca americomp, modelo AM2, serie sin dato, se evidencia hoja de vida con los registros de los mantenimientos preventivos, sin embargo, para sostener el brazo en una posición específica es necesario colocar un tarro plástico que no permita su desplazamiento hacia arriba. (ver anexo fotográfico)

3. PROCESOS PRIORITARIOS

SERVICIO: 744 - IMÁGENES DIAGNOSTICAS – IONIZANTES (IM – B)

CRITERIO:

Resolución 3100 de 2019

11.3.4.1 MÉTODOS DIAGNÓSTICOS CON IMÁGENES OBTENIDAS MEDIANTE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 7 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

Estándar de procesos prioritarios

Complejidad baja

Modalidades intramural, telemedicina - prestador remitior

28.3. Acciones para evitar el efecto nocivo de las radiaciones para los pacientes, el personal, los visitantes y el público en general.

HALLAZGOS:

3.1. En el momento de la visita se evidencia Manual de protección radiológica, en el cual se describe en el punto. De INFRAESTRUCTURA (6.2 DEL ACTA) Dosimetría personal, sin embargo, la tecnóloga en radiología Laura Arcila no cuenta con dicho dispositivo para el cálculo de las dosis de radiación recibidas.

MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: 20210910-0702 744-IMÁGENES DIAGNOSTICAS – IONIZANTES (IM – B)

8. OBSERVACIONES

- Se impone sello con medida de seguridad consistente en Clausura temporal total.
- Solicitar levantamiento de medida mediante oficio radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Valle del Cauca una vez hayan subsanado el 100% de los hallazgos.
- Se envía copia de la presente acta al correo que el prestador reporta a la plataforma REPS
- Se anexa evidencias fotográficas:

ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA

9, EXIGENCIAS

- Abstenerse de prestar el servicio de salud sujeto a medida hasta que se subsane el 100% de los hallazgos consignados en esta acta.

3. DEL ACERVO PROBATORIO

Que como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de investigación, obra el siguiente acervo probatorio:

1. Escrito de queja.
2. Agenda visita.
3. Pantallazos REPS de fecha 09 de septiembre de 2021.
4. Acta de visita de inspección vigilancia y control No. 20210910 – 0702 del 10 de septiembre de 2021.
5. Radicado Ministerio de Salud de 17 de noviembre de 2021.
6. Oficio respuesta a SUPERSALUD.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 8 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

7. Oficio de respuesta a solicitud de actualización emitido por el Ministerio de Salud con fecha 22 de septiembre de 2021.

4. CONSIDERACIONES Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

En el caso que nos ocupa, se encuentran incorporados al proceso los documentos que soportan los resultados de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada por la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud, respecto al cumplimiento de las condiciones de habilitación descritos en los fundamentos de hecho del presente auto.

El Servicio de salud en Colombia, es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o el propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los usuarios del sistema de salud.

El sistema único de habilitación fue definido normativamente como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud.

Es así como el sistema único de habilitación es un facilitador del incentivo legal para garantizar la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad en la atención en salud del Sistema general de seguridad social en salud y constituye la herramienta para la prestación de servicios de salud de manera oportuna, segura, eficiente y de calidad.

En ese orden de ideas y atendiendo a los medios probatorios allegados legalmente a este proceso, este Despacho procede a formular el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas del sistema general de seguridad social en salud, en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control a los Servicios de Salud:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3, y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1.;11.1.2 en sus numerales 15, 19, 20, 22, 39, 41, 42, 43 y 38 (sub-numerales 38.3 y 38.6); numeral 11.3.4.1 en sus numerales 8 (sub-numerales 8.1 y 8.2),

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 9 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

numeral 28 (sub-numeral 28.3); numeral 11.1.3 en su numeral 2 (sub-numerales 2.1. y 2.2.) Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componte “*Sistema Único de habilitación*” como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto se evidenció que el Prestador de Servicios de Salud presuntamente no cumplía con la totalidad de las condiciones mínimas de habilitación de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

“Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Resolución 3100 de 2019:

“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)

3.3 Capacidad Tecnológica y Científica”.

(.. .)

“Artículo 9. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estandartes. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”

En relación con los estándares y criterios de habilitación del manual anexo de la Resolución 3100 de 2019, se identificaron presuntos incumplimientos a los numerales 11., 11.1.;11.1.2 en sus numerales 15, 19, 20, 22, 39, 41, 42, 43 y 38 (sub-numerales 38.3 y 38.6); numeral 11.3.4.1 en sus numerales 8 (sub-numerales 8.1 y 8.2), numeral 28

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 10 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

(sub-numeral 28.3); numeral 11.1.3 en su numeral 2 (sub-numerales 2.1. y 2.2.) en los estándares de habilitación de INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN y PROCESOS PRIORITARIOS de aplicables a TODOS LOS SERVICIOS y al servicio 744 Imágenes diagnósticas-ionizantes

Se identificaron presuntos incumplimientos frente a los criterios establecidos para los estándares de habilitación, consignados en el manual anexo de la Resolución 3100 de 2019 así:

- En relación al numeral 11.1.2 en sus numerales 15, 19, 20, 22, 39, 41, 42, 43 y 38 (sub-numerales 38.3 y 38.6) aplicables para TODOS LOS SERVICIOS en el estándar de INFRAESTRUCTURA en relación con los hallazgos 1.1 a 1.7 de los fundamentos de hecho del presente auto.
- En relación al numeral al numeral 11.1.3 en su numeral 2 (sub-numerales 2.1. y 2.2.) aplicables para TODOS LOS SERVICIOS en el estándar de DOTACIÓN en relación con los hallazgos descritos en el numeral 2.1 de los fundamentos de hecho del presente auto.
- En relación al numeral 11.3.4.1 en sus numerales 8 (sub-numerales 8.1 y 8.2), y numeral 28 (sub-numeral 28.3) aplicables para el servicio de Método Diagnóstico con imágenes obtenida mediante equipos generadores de radiaciones ionizantes en los estándares de INFRAESTRUCTURA y PROCESOS PRIORITARIOS en relación con los hallazgos descritos en los numerales 1.8, 1.9 y 3.1 de los fundamentos de hecho del presente auto.

De conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos del presente asunto, el Despacho encuentra mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y elevar Pliego de Cargos contra el Prestador de Servicios de Salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S., por la presunta vulneración de las normas arriba descritas. Advirtiendo que la apertura formal de la investigación se efectúa en estricta sujeción a lo previsto por el artículo 2.5.3.7.17 del decreto 780 de 2016

En consecuencia, el Despacho considera advertir al investigado que cuando se imputa la responsabilidad en un pliego de cargos se habla de responsabilidad presunta que como tal puede desvirtuarse y por tanto requiere al prestador investigado a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

5. DE LAS SANCIONES APLICABLES

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 11 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

Por tanto, se le informa al investigado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016 y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud y por ende a este despacho, adelantar los procedimientos administrativos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad de los hechos contemplan:

“La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”*

Que dichas sanciones serán determinadas por el fallador al momento de decidir de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, las circunstancias atenuación o agravación establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN.

La Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca ha dispuesto del correo electrónico: secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, a través del cual los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Actuando esta

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 12 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

autoridad en el ejercicio de sus competencias, como bien lo establece el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente. (Opcional)

Por lo anterior expuesto este Despacho,

ORDENA

Artículo 1°. Abrir investigación Administrativa y formular cargos al prestador de servicios de salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS), Representado Legalmente por SANTIAGO SABOGAL JIMENEZ, y/o quien haga sus veces, quien comparecerá a la investigación para poner en su conocimiento el pliego de cargos atribuidos en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control del día 10 de septiembre de 2021, por la presunta infracción del Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3, y 9 de la Resolución 3100 de 2019 y los numerales 11., 11.1., 11.1.2 en sus numerales 15, 19, 20, 22, 39, 41, 42, 43 y 38 (sub-numerales 38.3 y 38.6); numeral 11.3.4.1 en sus numerales 8 (sub-numerales 8.1 y 8.2), numeral 28 (sub-numeral 28.3); numeral 11.1.3 en su numeral 2 (sub-numerales 2.1. y 2.2.), Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo de la citada Resolución, respecto de la obligación de cumplir con las condiciones mínimas de habilitación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al prestador de servicios de salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS), Representado Legalmente por SANTIAGO SABOGAL JIMENEZ, y/o quien haga sus veces, ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Para tales efectos se remitirá la citación correspondiente al correo reportado por el prestador en el REPS: gerencia@diagnosticovital.com

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, ubicado en la sede actual del prestador ubicada en la CALLE 13 # 3N-50 de Cartago– Valle; mediante correo electrónico o en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Una vez surtida la notificación se le hace saber al prestador de servicios de Salud DIAGNOSTICO VITAL S.A.S, que cuenta con quince (15) días hábiles siguientes

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 13 de 13

AUTO No. 1.220.02-47-13-593 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DIAGNOSTICO VITAL S.A.S SEDE DIAGNOSTICO VITAL S.A.S GUADALUPE, CON NIT 900283014 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7614708129-03 (SEDE ACTUALMENTE INACTIVA EN REPS)

a la notificación del presente proveído para presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 4°. Notificar personalmente de la presente actuación administrativa al GRUPO DE DEFENSORES Y VIGIAS EN SALUD DE CARTAGO, en calidad de tercero interviniente, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído realice las manifestaciones que considere pertinentes, y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Para efectos de la citación deberá remitirse al correo: proveedorescartago@gmail.com

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
Secretaria Departamental de Salud

Revisó: Ana Dolores Lorza Bedoya – Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS 
 Revisó: Lina María Collazos Collazos-Abogada Oficina Asesora Jurídica SDS 
 Proyectó: - Flor Marina Pernía Díaz – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica SDS 